

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Annar Diagnostica Import S.A.S. contra Laboratorio Bioimagen Sociedad Limitada Rad. 110013103043202000224 00**

Pasa el despacho a resolver la reposición propuesto por el apoderado del ejecutante en contra del auto del 13 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se reponga el auto recurrido y en su lugar se dicte orden de apremio o se inadmite la demanda, por cuanto, manifiesta que el aplicativo habilitado por la Rama Judicial permite que se radique máximo 4 archivos cada uno en formato "PDF" y que no sea superior a 20 MB, y que portal motivo solo se remitió el poder, la demanda, el escrito de cautelares y el certificado de existencia y representación legal de Legal Medical.

Por tanto, no remitió el archivo o archivos de los documentos base de la demanda, toda vez que consideró que el Juzgado debía inadmitir la demanda para solicitar al abogado actor que aportara los documentos base de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis, del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
  - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
  - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
  - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
  - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
  - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
  - 8. Los fundamentos de derecho.*
  - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
  - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
  - 11. Los demás que exija la ley.*
- (...)"*

Igualmente, el artículo 90 de la misma obra:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*”

Por tanto, revisado estos preceptos normativos, de entrada encuentra el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en sus consideraciones, toda vez que confunde los requisitos de la demanda, el que rige para todos los distintos procesos que se presenten ante la jurisdicción y, que en el evento en que deba inadmitirse deberá ser por las causales indicadas en el artículo 90 antes citado.

En el presente caso el apodado actor no aportó los documentos esenciales, si quiera para el estudio inicial conforme los artículos antes mencionados, toda vez que el juicio ejecutivo ha sido definido como *“un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad”*; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación, reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Dentro de las exigencias primeramente aludidas se encuentra la unidad jurídica del título, desde luego que el citado artículo 422 estatuye que: “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

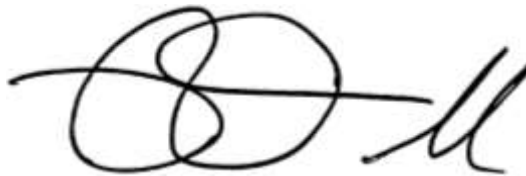
Entonces, si como acontece en el *sub-lite*, no se aportó por al apoderado actor los documentos base y necesarios para la presente acción, quien en el escrito de reposición acepta que no lo aportó al momento de la presentación, sino también cuando tuvo conocimiento que el proceso le correspondió el conocimiento a este Despacho, a fin de hacerlos llegar, no puede pretender que el juzgado inadmita la demanda, cuando ese requisito no esta en lo normado en el artículo 82 acompasado por el artículo 90 antes indicado.

Por tanto, al evidenciar que el auto vilipendiado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado,

### RESUELVE


**PRIMERO:** Mantener el proveído de calenda 13 de agosto de 2020, mediante el cual se negó mandamiento de pago.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
JUEZ

jsbc

<p align="center"><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p align="center">SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>4 de septiembre de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>060</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p align="center">   <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b> </p>
---

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a801dc053c4ffd48a0e33b4532654db744e0404b43422c65c493b7bce60ffdd**

Documento generado en 03/09/2020 05:21:01 p.m.